



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2020-00167-00 |
| Demandante | Oswaldo Miguel Vega Torrenegra |
| Demandado | Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil |
| Asunto | Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar – por cuantía. |
| Auto Interlocutorio No. | 036 |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Oswaldo Miguel Vega Torrenegra, a través de su apoderado Dr. Atenor del Cristo Pérez Ortega, contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en la suma de \$87.988.992, que corresponde a los salarios dejados de percibir desde el mes de febrero de 2020 y que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 8 meses.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado, es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.





Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a las normas antes citada se tiene en cuenta que el demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 87.988.992, encontrando el Despacho que tal suma supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 100,2 SMLMV); que no se trata de una pensión y que además se trata de salarios dejados de percibir los cuales no superan los 8 meses.

Al superar la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, se configura así una falta de competencia de este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía de la demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

“(…) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

¹ salario mínimo del 2020 corresponde a \$877.803





En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:





MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edad76201677ef25e7bb0e5e14dcabc3a5993c3fe887ac27448bbd836393dfb

Documento generado en 04/02/2021 11:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25811-03